

Republica de Colombia
Departamento de Bolivar



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	PROCESO DE INOPONIBILIDAD DE CONTRA ACTO DE RENUNCIA DE GANANCIALES CONTENIDO EN ESCRITURA PUBLICA NO. 3064 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008
RADICADO	130013103002-2021-00348-00
Demandante	JOHNY RAFAEL MAJANA PEREZ
Apoderado (a) Judicial Demandante	EDSON JAIR AHUMANDA PINEDO LUIS HUMBERTO REY MANTILLA
Demandado (a)	ANGEL MAJANA ALJURE
Fecha de reparto	14/12/2021
Fecha de presentación	09/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, el cual nos fue repartido, y está pendiente su admisión. Provea.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 25 de enero de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el presente expediente se puede advertir que las peticiones son las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL: DECLARAR PROBADO que JOHNY MAJANA PEREZ es hijo **EXTRAMATRIMONIAL** del causante LUIS FRANCISCO MAJANA GONZALEZ, por lo tanto, tiene legitimación en la causa por activa para solicitar **INOPONIBILIDAD** contra **ESCRITURA PUBLICA No. 3064 del 10 de septiembre del 2008.**

SEGUNDA PRINCIPAL: DECLARAR PROBADO que el Acto de **RENUNCIA DE GANANCIALES** efectuada en vida por el causante LUIS FRANCISCO MAJANA GONZALEZ, sobre sus **OCHO (8) BIENES INMUEBLES**, en liquidación de su sociedad conyugal con GEORGINA ALJURE DE MAJANA (q.e.p.d.), contenida en la **ESCRITURA PUBLICA No. 3064 del 10 de septiembre**

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Es decir, que esta fuera de nuestra competencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se procederá a rechazar la misma, y enviarla con sus anexos al Juez de Familia competente, en los términos del artículo 21 y 22 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por carecer de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 22 del CGP.

SEGUNDO: ENVÍESE con sus anexos la presente demanda al Juez de Familia competente, tal como lo estipula el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Por secretaria, **INCLÚYASE** este proceso dentro del listado semanal que el despacho remite a la Oficina de reparto, para la respectiva compensación en el reparo siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d12bd5d6db75e460133ee80e40f9679519470e2396a23dd9fa79f63974890a**

Documento generado en 25/01/2022 08:21:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>